



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01517-2012-PA/TC

LIMA

MARIO ALBERTO LOVÓN

RUIZ-CARO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 30 de octubre de 2012

VISTA

La solicitud de nulidad de la resolución de autos, su fecha 5 de junio de 2012, presentada por don Mario Alberto Lovón Ruiz-Caro; y,

ATENDIENDO A

1. Que el tercer párrafo del artículo 121º del Código Procesal Constitucional establece que “[c]ontra los decretos y autos que dicte el Tribunal, sólo procede, en su caso, el recurso de reposición (...). El recurso puede interponerse en el plazo de tres días a contar desde su notificación.”.
2. Que estando a lo antes referido, la petición del solicitante debe ser entendida como un recurso de reposición.
3. Que el recurrente sostiene que el día 19 de setiembre de 2012 fue notificado con la Resolución N.º 3, de fecha 27 de agosto de 2012, expedida por el Noveno Juzgado Constitucional de Lima, mediante la cual se dispuso el archivo definitivo de su demanda, en cumplimiento de la resolución de autos; sin embargo manifiesta que dicha resolución no le ha sido notificada conforme lo dispone el artículo 14º del Código Procesal Constitucional, razón por la cual se ha visto privado de su derecho de conocer los fundamentos que sustentan la declaración de improcedencia de su pretensión, así como no ha podido ejercer su derecho de defensa para solicitar la rectificación de algún error material o aclaración. Refiere que la nulidad de la resolución de autos permitirá corregir omisiones y errores de apreciación en que se pudiera haber incurrido al declarar improcedente su recurso de agravio constitucional a pesar de la manifiesta violación de su derecho a la tutela procesal efectiva y el debido proceso. Agrega que la resolución de autos no ha tomado en cuenta que en sede penal se desconocieron normas procesales de aplicación en una querrella para absolver al querrellado y que las resoluciones que se expidieron en el proceso penal no se encuentran debidamente motivadas, siendo incluso que la sentencia de primera instancia penal fue dictada por otro juzgado y no por el que tramitó la querrella. Finalmente refiere que le *“resulta incomprensible que el Tribunal Constitucional declare improcedente su recurso de agravio constitucional,*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01517-2012-PA/TC
LIMA
MARIO ALBERTO LOVÓN
RUIZ-CARO

dejando sentado los actos procesales arbitrarios que sustentan la demanda de amparo, no merecen consideración constitucional”, razón por la cual pide “declarar la nulidad que solicito y emitir otra que tome en cuenta el expediente y que esté arreglada a la Constitución”. (las cursivas son nuestras).

4. Que mediante escritos de fecha 2 y 26 de abril de 2012, el recurrente fijó su domicilio procesal en la Avenida Jorge Basadre N.º 825, del distrito de San Isidro, por lo que este Colegiado al emitir la resolución de autos, de conformidad con lo que dispone el artículo 14º del Código Procesal Constitucional, cursó las notificaciones respectivas a las partes, siendo que la que corresponde al domicilio procesal antes referido fue dejada bajo puerta el día 20 de julio de 2012, esto es en la segunda visita que el notificador de los Servicios Postales del Perú (SERPOST) hiciera a dicho domicilio debido a que no encontró a ninguna persona en su primera visita, tal y conforme se aprecia a fojas 44 del cuaderno del Tribunal Constitucional, razón por la cual, la resolución de autos sí fue debidamente notificada al recurrente, no habiéndose incurrido en ninguna infracción procesal al respecto, por lo que debe desestimarse su solicitud.
5. Que sin perjuicio de lo expuesto cabe recordar al recurrente que el presente caso ha sido resuelto en atención a lo dispuesto por el artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional, dado que del estudio de los actuados no se evidenció elementos probatorios, distintos a sus alegatos, que permitieran verificar la posible afectación de los derechos fundamentales que invocó.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reposición.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ÁLVAREZ MIRANDA
URVIOLA HANI
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS

Lo que certifica.

OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL